

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2019.00496.00

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS DE LOS REYES CAMARGO CERVANTES

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por dación pago parcial de la obligación.

El inciso 1º del artículo 461 del CGP determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate y a su vez la peticionaria cuenta con la facultad para recibir, además de ser una de forma autónoma de extinción de las obligaciones, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia del 2 de febrero de 2001, con ponencia del doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente 5670, razón por la cual, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

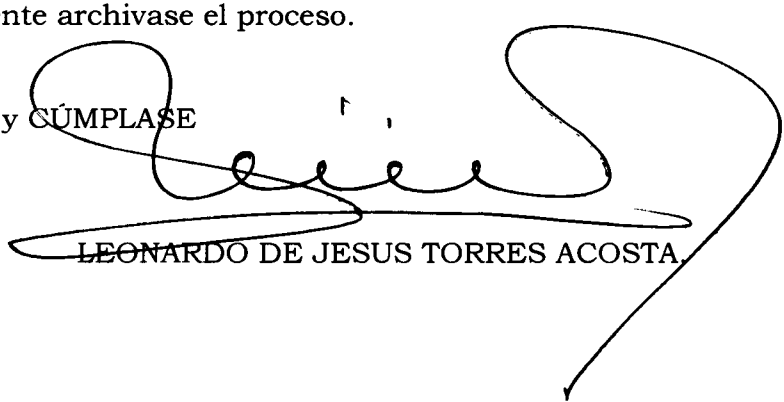
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2019.00140.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: MIGUEL BALLESTAS CERVANTES

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho la apoderada de la parte activa solicita la terminación del proceso por dación pago de las cuotas en mora.

El inciso 1° del artículo 461 del CGP determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate y a su vez la peticionaria cuenta con la facultad para recibir, además de ser una de forma autónoma de extinción de las obligaciones, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia del 2 de febrero de 2001, con ponencia del doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente 5670, razón por la cual, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

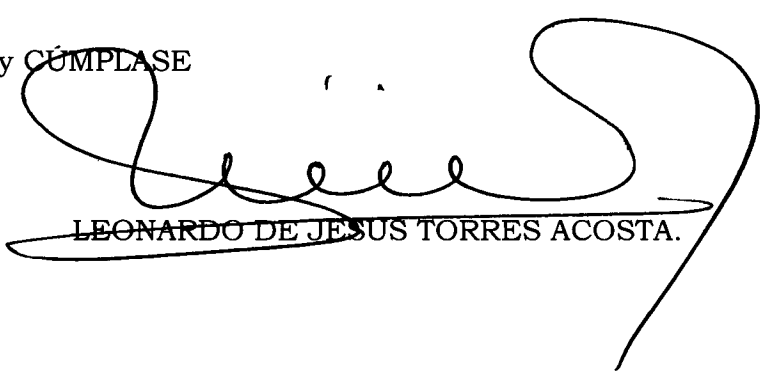
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.03.004.2018.00567.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: KATHERIN ROJAS MARULANDA

A través de escrito enviado al correo electrónico de este despacho el apoderado de la parte activa solicita la terminación del proceso por dación pago de la obligación.

El inciso 1° del artículo 461 del CGP determina que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad como quiera que no se ha dado inicio al remate y a su vez la peticionaria cuenta con la facultad para recibir, además de ser una de forma autónoma de extinción de las obligaciones, tal como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia del 2 de febrero de 2001, con ponencia del doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente 5670, razón por la cual, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

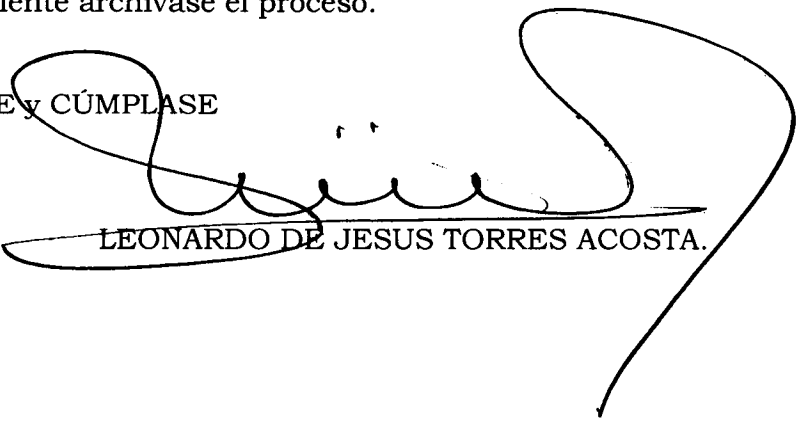
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
4. Hágase entrega al demandado de los títulos judiciales que reposen en el despacho y los que llegare en un futuro, por petición de la parte demandante.
5. Sin condena en costas.
6. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 22 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la señora MARYORIS ESTHER MARTINEZ MARTINEZ otorgó poder dentro de la causa y propuso incidente de nulidad. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01103-00
DEMANDANTE: EFRAÍN JIMENEZ DITTA
DEMANDADO: MARYORIS ESTHER MARTINEZ MARTINEZ Y LUIS BARRETO

Mediante escrito radicado ante esta Agencia Judicial el 9 de septiembre de 2019, la demandada dentro del proceso de la referencia otorgó poder al Dr. LUIS ALFREDO COTES MARADEI para que representara sus intereses, estando pendiente reconocerle personería jurídica, como así se procederá.

De otro lado se avista escrito posterior, recibido el 1 de octubre de 2019, mediante el cual el mandatario de la señora MARTINEZ MARTINEZ formula incidente de nulidad. De cara a ello, una vez revisado el expediente, se avista que por secretaría no se corrió traslado de la nulidad, tal como lo indica el inciso 4º del art. 134 del Código General del Proceso, siendo imperioso proceder a ello a efectos de desatar lo pertinente en relación con lo así rogado.

En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se ponga en traslado el escrito respectivo, a través del portal asignado a este juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO COTES MARADEI, como apoderado de la señora MARYORIS ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos descritos en el respectivo poder.

SEGUNDO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** del escrito de nulidad aludido en precedencia, a través del portal asignado a este juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Se hace saber a las partes que el expediente se encuentra en proceso de digitalización y que una vez culmine estará a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez